



879309
5
24.
UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO
CLAVE: 879309

**LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO POR PERSONA EXTRAÑA EN
CUMPLIMIENTO DE LA EJECUCION DE
SENTENCIA DE AMPARO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

CARLOS PATRICIO CAMACHO MONTOYA



CELAYA, GUANAJUATO.

NOVIEMBRE DE 1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

MI ETERNO AGRADECIMIENTO A DIOS TODO PODEROSO POR
HABERME DADO LA VIDA Y POR HABERME PERMITIDO VIVIR Y
CONCLUIR ESTA ETAPA QUE HA SIDO MI ILUSION Y EL SUEÑO
MAS GRANDE DE TODA MI VIDA Y AHORA LA REALIDAD MAS
FELIZ DE MI VIDA.

A MIS PADRES TODO MI AGRADECIMIENTO POR HABERME
CONCEBIDO Y DARME LA OPORTUNIDAD DE VIVIR, CONOCER Y
COMPARTIR CON ELLOS MI VIDA Y LO HERMOSO QUE EXISTE EN
ESTE MUNDO.

A MI MADRE ELVIA MONTOYA MOLINA, QUIEN CON SU CARIÑO Y AMOR SE PREOCUPO POR MI BIENESTAR Y QUIEN ME DIO SU APOYO INCONDICIONALMENTE, ASI MISMO ME IMPULSO A SALIR A DELANTE Y ENFRENTAR LAS COSAS DIFICILES EN LA VIDA Y QUIEN ME DIO TODA SU CONFIANZA, COMPRENSION Y CARIÑO CON LO CUAL LOGRE CONCLUIR LA ETAPA MAS FELIZ EN MI VIDA.

A TI MADRE MIA TODO MI AGRADECIMIENTO Y MI AMOR ETERNO.

A MIS HERMANOS ABRAHAM, JUAN GABRIEL, JORGE LUIS, EDUARDO, LUIS Y LISBETH, POR EL APOYO Y RESPETO QUE ME BRINDARON DURANTE MI CARRERA Y POR LA CONFIANZA QUE DEPOSITARON EN MI EN TODO MOMENTO Y POR HABER CREIDO EN MI Y PORQUE VIVAMOS MUCHOS AÑOS.

A TODOS USTEDES MUCHAS GRACIAS.

A MI TIA ALMA MONTOYA MOLINA Y PRIMOS ALBERTO, MARIBEL, JESUS Y PERLITA POR EL CARIÑO Y CONFIANZA QUE ME BRINDARON DURANTE MI CARRERA, POR ESOS MOMENTOS DE LA VIDA EN QUE HEMOS CONVIVIDO Y PORQUE LA FAMILIA SIGA UNIDA PARA SIEMPRE.

A TODOS UTEDES MI CARIÑO Y AGRADECIMIENTO.

A MIS AMIGOS MIGUEL MIRANDA, LUIS ENRIQUE PAZ, JUAN ZARATE Y GILBERTO LLAMAS A TODOS ELLOS POR SU AMISTAD Y COMPANIA QUE ME BRINDARON INCONDICIONALMENTE, POR SUS BUENOS Y POR QUE NO TAMBIEN POR SUS MALOS CONSEJOS QUE BRINDARON EN LAS BUENAS , EN LAS MALAS Y EN LAS ANDADAS Y POR QUE SALGAMOS ADELANTE Y TRIUNFADORES EN LA VIDA.

A TODOS USTEDES MI RESPETO Y AMISTAD INCONDICIONAL.

I N D I C E

	PAG.
PROLOGO	I.
INTRODUCCION.	II.
CAPITULO I	
1.1.- Definición de Amparo.	2
1.2.- Objeto del juicio de Amparo.	6
1.3.- Tipos de Amparo.	6
CAPITULO II	
2.1.- Procedencia del Amparo.	8
2.2.- Tipos de Actos.	11
2.3.- Clasificación de los actos de Autoridad.	12
2.4.- definición de Autoridad.	14
2.5.- Características de la Autoridad Responsable.	16
CAPITULO III	
3.1.- Principios Generales del Amparo.	17
3.2.- De Iniciativa o Instancia de Parte.	17
3.3.- De Existencia, de Agravio Personal y Directo.	18
3.4.- Prosecución Judicial del Amparo	20
3.5.- Relatividad de las Sentencias.	21
3.6.- De Definitividad el Juicio de Amparo.	23
3.7.- De Estricto Derecho y la suplencia de la deficiencia de la queja.	26

CAPITULO IV

4.1.- Partes en el Juicio de Amparo.	29
4.2.- Quejoso.	31
4.3.- Autoridad Responsable.	35
4.4.- Tercero Perjudicado.	37
4.5.- Ministerio Público.	39

CAPITULO V

5.1.- Cumplimiento de ejecutorias de Amparo.	41
5.2.- Posición del tercero extraño en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo.	46
5.3.- Distinción entre el Tercero Extraño y Causa-habiente Procesal en el amparo.	54
5.4.- Indefensión del Tercero Extraño frente al cumplimiento de las ejecutorias de amparo.	58
5.5.- El cumplimiento de las ejecutorias en perjuicio de un Tercero extraño flagrante violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales.	61

CAPITULO VI

Causas de Improcedencia.	67
--------------------------	----

CAPITULO VII

RECURSOS

7.1.- Definición de Recurso.	83
7.2.- Recurso de Revisión.	83

7.3.- Competencia del recurso de Revisión.	90
7.4.- Recurso de queja.	94
7.5.- Procedencia del recurso de Queja.	94
7.6.- Términos en el recurso de Queja.	104
7.7.- Recurso de Reclamación.	105
CONCLUSIONES.	106
BIBLIOGRAFIA.	111

P R O L O G O

El presente trabajo tiene como finalidad primordial no solo satisfacer el requisito de presentación de tesis para la obtención del título de licenciado en derecho, sino también ofrecer una respuesta o solución concreta que deriva de la situación en que se encuentran los terceros extraños a juicios ante la ejecución en perjuicios de estos de los fallos constitucionales.

De tal forma, diversos juristas estudiosos de la materia de amparo han sostenido que el conocimiento de dicha materia es fundamental para los litigantes y en general estudiosos del derecho, dado que aquel que domine y conozca la materia de amparo tendrá menos dificultades y mayor facilidad para la adquisición de los conocimientos derivados de las indistintas ramas del derecho que existen.

Así pues, en el caso que se expone, se realiza un minucioso estudio breve de los principios Generales del Amparo para introducirnos de esa manera al tema esencial que nos ocupa y finalmente concluir con

propuestas concretas para la solución del problema que se plantea.

En ese orden de ideas una vez que se realizan de mi parte diversas criticas y opiniones sobre los criterios que han sostenido tanto la suprema corte de justicia de la nación como los diversos amparistas a que se hace alusión en el presente trabajo.

Así pues, una vez estudiado a fondo el tema propuesto, se establece una posible y lógica solución a efecto de resolver las diversas situaciones de injusto estado de indefensión en que se encuentran los terceros extraños ante la inminente y obligada ejecución de las resoluciones definitivas o fallos constitucionales que se derivan de un juicio de garantías.

Por lo cual, espero que la elaboración del presente trabajo cumpla sus finalidades primordiales como lo son el ser base y antecedente para una verdadera reforma a nuestra legislación de amparo y que desde luego sea de su absoluto y completo agrado.

CARLOS PATRICIO CAMACHO MONTOYA.

" INTRODUCCION "

Dentro de la elaboración del presente trabajo se llevo a acabo un estudio pormenorizado de la figura jurídica del Juicio de Amparo, dentro del cual se llegó a una definición planteada por el suscrito sobre dicha figura, tomando en consideración diversas definiciones de conocidos Amparistas, abarcando desde luego el objeto del Juicio de Amparo y los tipos de este mismo.

Asimismo, se analizó en forma genérica y amplia lo relativo a las cuestiones sobre procedencia de Amparo, los tipos de actos y el concepto de autoridad responsable con el fin de establecer con claridad un concepto mas preciso sobre dichos puntos.

Por otra parte se plantea un estudio sobre los principios generales del Amparo, definiendolos en forma individualizada, así como también se analizan las partes comprendidas dentro del Juicio de Amparo como lo son el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el ministerio público.

Así como también, se estudian cada una de las causas de improcedencia en la materia que nos ocupa, realizándose una opinión sobre cada una de las fracciones que dispone nuestra legislación de Amparo sobre dicha cuestión y se establecen los conceptos relativos a los recursos contemplados por la ley en materia de Amparo como lo son la revisión, la queja y la reclamación.

En ese orden de ideas, y toda vez que el análisis de los puntos anteriormente mencionados se efectuó con el fin de introducir al lector y estudioso del Juicio de Amparo sobre los conceptos básicos generales de esta materia y de esa manera profundizar en el punto esencial que nos ocupa y que fue propuesto en la presente tesis.

El tema fundamental que nos ocupa es relativo a la discusión que surge respecto a la posible procedibilidad de conceder al tercero extraño a juicio el derecho a interponer juicio de garantías ante la ejecución de las ejecutorias de amparo, estableciéndose de mi parte una serie de opiniones y sugerencias en búsqueda a una solución al problema, las cuales pueden ser de gran utilidad para resolver el caso que se plantea.

CAPITULO I

EL JUICIO DE AMPARO

El Juicio de Amparo, como medio de institución destinada a la protección de los derechos fundamentales del hombre, se justifica definitivamente por su misma finalidad. El Amparo indudablemente en la Legislación Mexicana, es la única forma de garantizar constitucionalmente los derechos del hombre. Esa exigencia humana, aunada a los fenómenos históricos y sociales, es a lo que se debió el surgimiento y origen del Amparo, apreciándolo en su aspecto filosófico.

Ahora bien, antes de entrar al desarrollo de la secuela de tema, conviene, y es fundamental a fin de lograr entender cualquier disciplina conocer su naturaleza para, con base en ello, tratar de definirla.

Pues bien, sobre la naturaleza del Juicio de Amparo se dice que es una institución que tiene dos caracteres: uno político y otro jurídico, ya que tomando en cuenta como base la procedencia del Amparo, según el texto del Artículo 103 Constitucional y el Artículo 10. de la Ley de Amparo, su correlativo, en las tres fracciones de ambos artículos, se identifica su naturaleza.

El carácter Político se le atribuye por el equilibrio que hace guardar tanto a la Federación como a los Estados, según las dos últimas fracciones del Artículo 103 Constitucional y su correlativo de la Ley de Amparo que expresan: "los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:
II.- Por leyes o actos de autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la Autoridad Federal.

Pasando a su aspecto jurídico, diremos que el Amparo es un procedimiento que toma cauces procesales propios y diferentes a otros procedimientos, ya que es completamente diferente al procedimiento del cual pudiera derivar el acto reclamado, y además debemos agregar, que las partes no tienen en uno y otro las mismas pretensiones.

1.1 DEFINICION DEL JUICIO DE AMPARO

Habiendo ya tratado en forma superficial la naturaleza del Juicio de Amparo, para su mayor comprensión veremos algunas definiciones que han elaborado tratadistas de la materia.

El insigne jurisconsulto Don Ignacio L. Vallarta, define al Amparo, " diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una Autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una Autoridad que ha invadido la esfera federal o Local respectivamente" (1).

El Jurista S. Moreno, define al Amparo como "institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las normas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga ó mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernen la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean agraviados los derechos de los individuos" (2).

No queriendo citar numerosas definiciones del Juicio de Amparo, por la afinidad de las mismas, por último, citaremos dos definiciones las cuales me parecen sumamente amplias, en el sentido de abarcar la extensión total protectora que efectivamente y en la actualidad tiene nuestro Juicio.

(1) Ignacio L. Vallarta, " El juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus " página 39.

(2) Samuel Moreno, " Tratado del Juicio de Amparo " página 49.

En primer lugar, citaremos la definición de Amparo que establece el Jurista IGNACIO BURGOA ORIHUELA, en la cuál nos dice: "El amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del Gobernado contra todo acto de Autoridad que las viole; Que garantice en favor del particular el sistema competencial existente entre las Autoridades Federales y de las de los Estados y que, protege toda la Constitución, así como toda la Legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico de la tutela directa de la Constitución y de manera extraordinaria y definitiva, en todo el derecho positivo".(3)

Por su parte el Doctor en Derecho CARLOS ARELLANO GARCIA, lo define de la siguiente manera: "El amparo es la Institución Jurídica por la que una persona física ó moral, denominada "quejoso ", ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional Federal ó Local, para reclamar de un órgano del Estado Federal, Local ó municipal denominado "Autoridad responsable" un acto o una Ley que el citado quejoso estima vulnera las garantías individuales o el régimen competencial de distribución competencial entre la Federación y Estados, para que se le restituya o

(3) Ignacio Burgoa Orihuela, " El Juicio de Amparo " Página 173. México 1992. Trigésima Edición.

mantenga en el goce de sus presuntos derechos después de agotar los medios de impugnación ordinarios" (4).

En mi concepto y una vez analizadas las definiciones citadas con antelación yo considero que " EL AMPARO es el único medio jurídico de control de legalidad de los actos de autoridades tanto Federales, Estatales y Municipales que pretendan vulnerar ó vulneren las garantías que otorga nuestra Constitución tanto en su parte Dogmática que se integra por un conjunto de prerrogativas ó derechos del hombre, así como por su parte Orgánica en la cual establece la forma de organizar el poder público y la integración de la sociedad. Cuya finalidad primordial es la de restituir al quejoso en pleno goce de sus garantías individuales o en su caso impedir la ejecución del acto reclamado."

(4) Carlos Arellano García "Práctica Forense del Juicio de Amparo" Pagina 1, Novena Edición.

1.2 OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO.

Por lo que se refiere al objeto del Juicio de amparo podremos decir que es el de tutelar y proteger de manera directa la constitución en sus 29 artículos por posibles violaciones, que se pretendan cometer o se cometan por las autoridades en perjuicio de los individuos, o sea la salvaguarda de los derechos públicos fundamentales insertos en la constitución en forma de garantías individuales; y de manera indirecta las violaciones de la legalidad que consagran los Artículos 14 y 16 incluyendo en ésta parte, la Orgánica del Ordenamiento en cuestión; Dicha protección involucra la invalidación del acto agravante para restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de su realización, restituyendo así, al gobernado en el goce de sus derechos constitucionales.

1.3 TIPOS DE AMPARO.

Por cuanto a los tipos de amparo que existen en nuestra legislación Mexicana, podemos decir, que genéricamente el AMPARO se divide en INDIRECTO o BI-INSTANCIAL Y DIRECTO o UNI-INSTANCIAL.

Por cuanto al AMPARO INDIRECTO o llamado también BI-INSTANCIAL cabe hacer mención que se le da esa denominación toda vez que tiene una primera instancia la cual se tramita ante el Juez de Distrito y otra segunda instancia de la cual a través de la interposición del Recurso de Revisión conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación ó el Tribunal Colegiado de Circuito, de acuerdo a la distribución de competencias señalada por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto al AMPARO DIRECTO, o también conocido como UNI-INSTANCIAL, es importante decir que se le nombra así toda vez que se realiza en una sola instancia, ya que llega en forma inmediata a los Tribunales Colegiados de Circuito, del cual conocen en forma Directa y Originaria.

Una vez analizado superficialmente los tipos de juicio de Amparo que contempla nuestra Legislación Mexicana es necesario para comprenderlos analizar la procedencia de dichos juicios de Amparo la cual analizaremos en el capítulo siguiente.

CAPITULO II.

2.1 PROCEDENCIA DEL AMPARO.

El Juicio de amparo Indirecto procede:

I.- "Contra Leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de Leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, y otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general que por su sola entrada en vigor (leyes auto-aplicativas) o con motivo del primer acto de aplicación (leyes hetero-aplicativas), causen perjuicio al quejoso."

II.- "Contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, en estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento civil en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia le conceda, a no ser que sea promovido por persona extraña a la controversia."

Al respecto diremos que si el acto reclamado proviene de autoridades diferentes de las mencionadas con antelación es procedente el Juicio de Amparo Indirecto; así como también será procedente la interposición del Juicio de Amparo Indirecto por persona extraña a la controversia cuando le sean violadas sus garantías individuales por actos emanados de un procedimiento.

III.- " Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera de Juicio ó después de concluido."

Por cuanto a esta fracción cabe hacer mención que son actos ejecutados fuera de juicio, todos aquellos que no están comprendidos dentro de la secuela que abarca el juicio, para entender aun más haremos referencia a los medios preparatorios de juicio, los cuales son realizados antes de juicio y si en ellos se considera que se cometió violación alguna a las garantías individuales, será procedente el juicio de Amparo; Por lo que respecta a los actos ejecutados después de concluido el juicio, debemos entender por estos los que se realizan después de dictada la sentencia definitiva, y que principalmente son aquellos

actos que se dan a propósito del procedimiento de ejecución, en el cumplimiento forzoso de la sentencia.

IV.- " Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación. "

Debemos entender por la imposible reparación en el sentido de, la sentencia definitiva que se dicte no se ocupara ya del acto reclamado que se suscite dentro del juicio, por lo que desde este ángulo sus efectos serán irreparables.

V.- " Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas Extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recuso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de una tercería. "

En relación a lo anterior, es claro precisar que dicha fracción faculta ampliamente a un tercero extraño que se vea afectado o lesionado en su esfera jurídica, por una violación a consecuencia de un acto de ejecución de la autoridad ejecutora, a interponer

juicio de Amparo Indirecto; Con la limitante de que solo procederá la interposición en caso de que la Ley no conceda un recurso o medio de defensa que tenga por objeto modificarlos o revocarlos.

VI.- " Contra Leyes o actos de autoridad Federal o de los Estados en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta Ley."(5).

En este caso el Juicio de Amparo solo procederá contra Leyes o actos de autoridad Federal que vulneren o restrinjan la Soberanía de los Estados; asimismo también procede cuando por Leyes o Actos de autoridad de los Estados que invadan la esfera de la autoridad Federal. El cual podrá ser interpuesto únicamente por el gobernado, a excepción de que los órganos del Estado podrán interponer Amparo en los casos que se afecte los bienes patrimoniales del mismo.

2.2 TIPOS DE ACTOS.

Para entrar al estudio de los tipos de actos que realizan la autoridad es importante primeramente

(5) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera "Nueva Legislación de Amparo Reformada" art. 114. 5ª Edición.

dejar asentado lo que entendemos por ACTO DE AUTORIDAD.- EL cuál podemos decir que son todos aquellos hechos voluntarios o intencionales, negativos o positivos, que implican una decisión dictada o ejecutada por algún órgano del Gobierno ya sea Federal, Estatal o Municipal, y que como consecuencia de la misma produce un agravio o afectación en la esfera de derechos de los gobernados y que se impongan imperativamente, unilateral o coercitivamente.

2.3 CLASIFICACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.

Para comprender más el concepto de Acto de Autoridad haremos referencia a la clasificación de dichos actos y entre los cuáles se encuentran los siguientes:

A).- LEYES. Estás consisten principalmente en ordenamientos abstractos, generales e impersonales.

B).- SENTENCIAS. Entendidas por tales aquellas que son dictadas por Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo que resuelven el fondo de una cuestión litigiosa que les fue sometida a su decisión.

C).- ACUERDOS. toda aquella resolución que decide cualquier punto del asunto.

D).- DECRETOS. simples determinaciones de trámite

E).- ACTOS GENERICOS. Son actos típicamente administrativos. En su mayoría son dictados o producidos por la administración pública, aunque los demás poderes también suelen elaborarlos.

Es importante hacer mención que dentro de los actos que realiza la autoridad algunos pueden ser:

a).-POSITIVOS. Entendiendo estos como todos aquellos actos en que la autoridad impone a los gobernados determinadas obligaciones, prohibiciones o limitaciones en sus diferentes bienes jurídicos en su persona o en su conducta.

b).- OMISIVOS. Estos se traducen en una aptitud de abstención que asumen por su parte las autoridades frente a las instancias o escritos que les formula el particular, es decir en el sentido de no darles contestación a la petición o solicitud que les fuera formulada por el gobernado o lo que es lo mismo dichos actos equivalen a un silencio total que las autoridades observan a las peticiones que el particular les plantea.

c).- NEGATIVOS. Entendiendo estos como una conducta formalmente positiva cuyo contenido material implica el rechazamiento a las pretensiones del gobernado por parte de la autoridad o sea el rehusamiento de ésta para acceder a lo que le fuera solicitado por parte del particular.

2.4. DEFINICION DE AUTORIDAD.

En virtud de que nuestro Juicio de Amparo procede única y exclusivamente contra actos de autoridad que violen o vulneren las Garantías que otorgan nuestra Constitución Federal y toda vez que ya quedó establecido anteriormente lo que entendemos por actos, ahora trataremos de dar una definición de lo que es la autoridad, cabe hacer mención que el Ilustre Jurista Ignacio Burgoa la define de la siguiente manera "Es aquel órgano de Gobierno del Estado que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción en una o varias situaciones, concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que puedan presentarse dentro del Estado, alteración, creación o extinción que se lleva a cabo imperativamente, bien por una decisión aisladamente considerada, por la ejecución de esa

decisión, o bien por ambas conjuntamente o separadamente".(6)

Una vez estudiada la definición de autoridad a que hace alusión el Jurista Burgoa, en mi opinión personal y para tratar de comprenderla aún más yo considero a la Autoridad como todos aquellos órganos estatales de Facto o de Iure con facultades de decisión y en ocasiones de ejecución cuyo ejercicio de las mismas engendra la creación, modificación o extinción de situaciones que pueden ser tanto generales como particulares de un hecho jurídico o bien produce una alteración o afectación de ellas de manera imperativa, unilateral y coercitiva. Para lograr entender estos atributos que son inherentes a todo acto de autoridad haremos mención que entendemos por cada uno de ellos:

A).- UNILATERALIDAD. Entendiendo está la cuál consiste en que todos los órganos de Gobierno no tienen necesidad de solicitar autorización a los gobernados para emitir todo tipo de actos por los mismos; es decir la autoridad los produce oficiosamente.

(6) Ignacio Burgoa Orihuela. " El Juicio de Amparo ".
página 188, México, trigésima edición

B).- IMPERATIVIDAD. Estriba en que la autoridad actúa con la facultad de imperio que le da la Ley a fin de que sus actos sean obedecidos.

C).- COERCITIVIDAD. Está reside en que si los actos emitidos por la autoridad no son obedecidos o acatados por sus destinatarios, puede hacer uso de la fuerza pública para efecto de lograr su estricto cumplimiento.

2.5 CARACTERISTICAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Por cuanto a está haremos una mención de las mismas en forma somera, ya que la analizaremos en forma más profunda en el capítulo IV, a lo que por lo pronto solamente haremos mención a que las características de la Autoridad Responsable y según lo establece en su artículo 11 nuestra Ley de Amparo, diremos que son la de Dictar, Promulgar, Publicar, Ordenar y Ejecutar o tratar de Ejecutar una ley o el acto reclamado.

CAPITULO III

3.1 PRINCIPIOS GENERALES DE AMPARO

El Juicio de Amparo como único medio de control de la constitucionalidad, presenta una acción cuya facultad para ejercitarla es a cargo del Agraviado, dicho Juicio tiene su fundamento en Principios esenciales que lo caracterizan de los demás sistemas de preservación de la Constitucionalidad, los cuales se encuentran regulados en su Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición legal reglamentaria del artículo 103 del ordenamiento en cita el cual consigna los casos de procedencia del Juicio de Amparo, para tener conocimiento de los principios que rigen al Amparo y más aun para lograr entenderlos es importante estudiarlos por separado, por lo cuál en éste capítulo trataré de hacer una referencia a cada uno de ellos.

3.2 DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE.

Por cuanto a éste principio es importante señalar que su fundamento legal lo encontramos contemplado en el artículo 107 fracción I de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y
Artículo 49 de Nuestra ley Amparo.

Dicho principio estriba en que solamente el gobernado, entendiendo a éste ya sea persona física o moral, a quien le perjudique la Ley o Acto reclamado promoverá el Juicio de Amparo, ya sea que lo haga por sí mismo o por interpósita persona en éste último tendrá el agraviado que ratificar la demanda. Es decir que éste Principio se basa en que el Juicio de Amparo nunca procederá de oficio, lo que representa para el Régimen de control de Organo Jurisdiccional una ventaja pues no provoca desequilibrio entre los poderes del Estado, ya que no son estos los que impugnan la actuación de los demás, como sucede en los regimenes de control por órgano político, sino que quién realiza la impugnación son los sujetos que se encuentran en la situación de gobernado.

3.3 DE EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 107 fracción I de la Constitución Federal y 73 fracciones V y VII de la Ley de Amparo Vigente, éste principio establece que el Juicio de Amparo solo puede promoverse a instancia de parte agraviada. Entendiendo por parte

agraviada, aquel gobernado que através de un Acto de Autoridad recibe o se le infiere un agravio, el cuál éste último lo debemos entender como aquel que implica la causación de un daño, es decir un menoscabo patrimonial o no patrimonial de un perjuicio, no considerado como la privación de una garantía lícita, sino como la afectación cometida a la persona o a su esfera jurídica.

Es necesario hacer mención que el Agravio debe de ser ocasionado por una Autoridad, ya sea al violar una Garantía o al invadir la esfera de competencia Federal o Local.

Así como también es necesario que para que el Agravio sea generador del Juicio de Amparo debe de ser personal, esto es que recaiga sobre una persona ya sea física o moral.

Además de lo personal el Agravio debe de ser Directo o sea de realización presente, pasada o inminente futura.

Es importante dejar en claro que la estimación de que si el Acto reclamado causa Agravio corresponde al quejoso y la calificación de su existencia corresponde al Juzgador. La sanción por la falta de Agravio consiste en que se sobreseerá el Juicio de Amparo.

3.4 PROSECUCION JUDICIAL DEL AMPARO

Este principio lo encontramos en el primer párrafo del Artículo 107 Constitucional y 29 de la Ley de Amparo en los cuáles se establece que el Juicio de Amparo se tramitará por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, es decir que el Amparo en cuanto a su substanciación es un verdadero proceso judicial en el cuál se observan formas jurídicas procesales como son la DEMANDA, CONTESTACION DE LA DEMANDA, AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS así como SENTENCIA.

El Juicio de Amparo constituye un verdadero debate o controversia que se entabla entre el Quejoso y la Autoridad Responsable, las cuáles defienden sus pretensiones.

3.5 RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

El Principio de la Relatividad de las Sentencias o también conocido con el nombre de "Fórmula Otero" tiene su sustento legal en el artículo 107 fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo. Este es uno de los principios más importantes en materia de Juicio de Amparo, también conocido como ya lo mencionamos como "Fórmula Otero" tal denominación la recibe por ser Don Mariano Otero su creador, dicho principio que se encuentra regulado por los ordenamientos legales citados con antelación y que reza de la siguiente manera " La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare."(7).

Este principio hace que las sentencias de Amparo solo beneficien al particular afectado que solicita la protección Constitucional, pues tratándose de la impugnación de leyes secundarias el efecto de la

(7) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pág. 86.

sentencia no es abrogarlas o derogarlas pues esto sólo corresponde como facultad exclusiva al Poder Legislativo, si no sólo el efecto que tendrá la sentencia de Amparo será la de que se dejen de aplicar al quejoso, cabe hacer mención que algunos autores señalan la inoperatividad de éste principio sobre todo cuando una ley es declarada Inconstitucional por una sentencia de Amparo e inclusive por la Jurisprudencia de la Corte pues establecen el argumento de que es contrario a la Supremacía de la Constitución el que un ordenamiento legal viciado se siga aplicando por las autoridades Judiciales y Administrativas en todos aquellos casos diferentes de los que hubiesen provocado la declaración Jurisdiccional respectiva.

Por otra parte si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 107 Constitucional en su fracción segunda se establece que en las sentencias recaídas en los Juicios de Amparo no debe hacerse una declaración general respecto de la Constitucionalidad de la Ley o acto que las motivare, no por ello debe llegarse al extremo de pensarse que en los considerandos de la sentencia el juzgador está impedido para formular apreciaciones generales acerca del acto o

la ley reclamada, pues el alcance de tal disposición solo es respecto de los puntos resolutivos.

3.6 DE DEFINITIVIDAD EL JUICIO DE AMPARO

Este principio se encuentra consagrado en las fracciones III y IV del artículo 107 Constitucional, dicho principio presupone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos ordinarios que establezca la Ley que rige el acto reclamado, sin embargo para que estemos obligados a agotar los medios ordinarios de defensa estos deberán tener por objeto una vez que se resuelvan el de modificar, confirmar o revocar el acto reclamado de tal suerte que si existe un medio ordinario de impugnación sin que lo interponga el quejoso previamente a la promoción del Juicio de Amparo éste último es improcedente, lo anterior manifestado tiene como base que el Juicio de Amparo es un medio extraordinario de defensa, por lo que el acto reclamado solo puede atacarse directamente cuando la legislación que lo rige no brinda al afectado ningún medio legal de reparación.

Este principio rige tanto en materia Judicial Genérica según lo establece así el artículo 107 fracción tercera en su inciso A de la Constitución, así como también rige en la materia Administrativa cuyo fundamento legal se encuentra contemplado en el artículo 73 en su fracción XV de la Ley de Amparo vigente.

Es importante hacer mención que la sanción Jurídica por la inobservancia del Principio de Definitividad si no se agotan los medios ordinarios de defensa el Juicio de Amparo es improcedente según lo establecen las fracciones XIII y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, y debe decretarse el sobreseimiento atendiendo a lo que establece la fracción tercera del artículo 74 del Ordenamiento Legal en Comento.

Cabe hacer mención que en el principio antes referido existen algunas excepciones al mismo en las cuáles el agraviado no está obligado a agotar previamente al Amparo ningún recurso o medio legal de defensa ordinario, excepciones de las cuáles haremos referencia en forma superficial y que son las siguientes:

1.- En los casos en que los actos reclamados consistan en deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, así como también cuando importe peligro de privación de la vida.

2.- En materia penal contra el auto de formal prisión salvo que también se hubiese interpuesto el recurso ordinario de apelación en este caso el Amparo promovido sería improcedente, salvo el caso de que el quejoso se desista de recurso de apelación con lo cuál el Juicio de Amparo recobra su procedencia, el fundamento a esté tipo de Amparo es la violación directa a lo dispuesto en el artículo 19 Constitucional.

Tampoco opera el principio de definitividad cuando se reclamen violaciones a las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución, violaciones que pueden ser ordenes de aprehensión, resoluciones que niegan la libertad bajo caución o cualquier otra violación procesal dentro del Juicio de Amparo; no es aplicable está salvedad en las sentencias penales que sean recurribles.

3.- En materia Civil y laboral cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento; pero en el evento de que sí se apersona en el Juicio y pudo interponer algún recurso o medio ordinario de defensa en el que pueda impugnar el emplazamiento, el Amparo es improcedente.

En virtud de que son varias las excepciones a dicho principio y una vez que se ha hecho referencia a algunas de las más importantes estableceremos por último otra excepción que considero de mayor importancia, no restándoles la importancia que merecen las demás excepciones de las que omití hacer mención respecto de las mismas dado que no es materia del presente trabajo, por lo cuál paso a hacer referencia a la última excepción que considero de mayor importancia.

4.- En tratándose de terceros extraños al juicio o procedimiento no están obligados a agotar los medios ordinarios de impugnación según lo establece así el artículo 73 fracción XIII de la Ley de Amparo en relación con el artículo 107 fracción VII de la Constitución.

3.7 DE ESTRICTO DERECHO Y LA SUPLENCIA DE
LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Este principio no rige la procedencia del Amparo a diferencia de los anteriores principios, sino que imponen una norma de conducta al órgano de control y consisten en que en los fallos que aborden la cuestión de Constitucionalidad planteada en un juicio de Garantías solo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva sin formular consideraciones de Inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con los conceptos de violación que se formularon en la demanda de Amparo es decir el juzgador no puede suplir la deficiencia de la demanda.

Por lo que respecta a este principio es importante establecer que rige en materias Civil, Administrativa, y del Trabajo, pero en esta última materia solo regirá cuando el quejoso no sea el trabajador.

Por cuanto a la suplencia de la queja podemos decir que esto implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección Federal, el

órgano de Control puede hacer valer oficiosamente cualquier causa Constitucional de los actos reclamados. La suplencia de la queja no opera cuando el amparo es improcedente por cualquier causa Constitucional, Legal o Jurisprudencial, ya que no tiene el alcance de sustituir o de obviar tal improcedencia.

Permitiendome hacer mención de algunos casos en que opera la suplencia de la queja, tenemos entre ellos los siguientes: Tratándose de la materia CIVIL y ADMINISTRATIVA solo operará la suplencia de la queja en casos de menores de edad, incapaces o cuando se trate de Leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Así mismo en materia LABORAL se suple la deficiencia de la queja en caso de que el quejoso sea el trabajador o sindicatos. Por cuanto a la materia PENAL discrecionalmente el Juzgador puede suplir la deficiencia de la queja, Por último opera la suplencia de la queja en materia AGRARIA en los casos de núcleos de población ejidal, comuneros o ejidatarios.

FALTA PAGINA

No. 29

Con base en las definiciones señaladas, debemos entender que parte es toda persona que tenga ingerencia en un procedimiento y que tiene facultades legales para actuar en él.

Tales facultades las expresa el Maestro Burgoa, en el sentido de ejercer una acción, excepcionarse o promover cualquier recurso que proceda y todavía de manera más general "a cuyo favor o contra quién va a operarse la actuación concreta de la Ley".

Al respecto, el Licenciado J. Ramón Palacios Vargas al referirse al concepto de parte, expresa: se llaman tradicionalmente partes los contendientes en un litigio ante un Juez imparcial, el conflicto de intereses, la insatisfacción del Derecho o la necesidad de una declaración de certeza que solo el Estado puede actuar con la causa del Proceso Civil; sin embargo, hoy se entiende que el Proceso sirve a la actualización del Derecho objetivo, exista o no la oposición, la contención de las partes.(10).

Las definiciones anotadas encierran ya un nuevo concepto de parte, ya que antiguamente se

(10) L. Ramón Palacios Vargas, Instituciones de Amparo página 236.

le consideraba solamente en atención a lo contencioso o a la oposición de intereses; pero en la actualidad, como ya lo hemos visto en las definiciones transcritas, este concepto se ha ampliado por las necesidades reales imperantes en la época en que vivimos.

Habiendo ya visto el concepto de parte en general, debemos saber cuáles son las que intervienen en el Juicio de Amparo aunque sea muy superficialmente, para lo cuál seguiremos el siguiente orden: A) Quejoso, B) Autoridad responsable, C) Tercero perjudicado, D) Ministerio Público.

4.2 Q U E J O S O .

En materia de Amparo el Quejoso es el individuo que demanda mediante el ejercicio de la acción Constitucional, la protección de la Justicia Federal encargada esta, como ya se dijo, de conocer el Juicio a que nos referimos. Con anterioridad habíamos dicho que el Juicio de Amparo se promueve por el Quejoso en vía de acción, o sea que no es un mero recurso o defensa dentro de un procedimiento, si no que es formalmente un Juicio que se inicia con demanda. Ahora bien, el Quejoso puede promover el Amparo por cuales quiera de los motivos expuestos por el artículo

103 de la Constitución General de la República y su correlativo el artículo primero de la Ley de Amparo.

El Quejoso, como ya lo expresamos es todo individuo, ya que conforme al artículo primero de la Constitución vigente, ésta nos expresa " Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorgue esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la misma establece." y por tal motivo, cualquier individuo al que le sea violada alguna garantía de las consagradas en la Constitución, tendrá derecho de ocurrir al Juicio de Amparo.

Está condicionado el ejercicio de la acción de Amparo, por varios requisitos y que son los siguientes: ser persona la que promueva, ya sea física o moral u oficial y que exista un agravio personal y directo.

Respecto a las personas que pueden promover el juicio, nuestra Ley de Amparo, en sus artículos 6º, 8º, 8º bis, 9º y 10º, enmarca detalladamente las personas que pueden ocurrir a demandar, tratándose como ya se dijo de personas ya sean físicas, morales y aún

personas morales oficiales, en el caso de que a estas últimas se les afecten sus intereses patrimoniales; estas disposiciones legales mencionan reglas sobre la representación, tratándose de menores y de las mismas personas morales, tanto privadas como oficiales entre otras.

En Relación a las características que debe tener el Quejoso, en cuanto al agravio personal y directo, la disposición legal invocada en el artículo 49 de la Ley de Amparo, dice: "El Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor." o sea, que este artículo encierra el principio de que el juicio se seguirá a instancia de parte agraviada o perjudicada. El agravio debe de ser personal, esto es, que perjudique ineludiblemente a una persona, ya sea de tipo físico, moral entre otras.

Este agravio personal debe de ser directo, conforme lo manifiesta el jurisconsulto Ignacio Burgoa en su libro EL JUICIO DE AMPARO en el que expresa: " Además de la personal determinación del agravio, éste debe de ser directo, es decir de realización presente, pasada o inminentemente futura ". Esto se entiende, ya que cualquier acto que no sea de realización inminentemente futura, no da seguridad del acto, mucho menos del pretendido perjuicio.

Es importante para finalizar mencionar que la mayoría de los autores al comentar las dos últimas fracciones del artículo 103 Constitucional, expresan que el quejoso, en estos casos, es el individuo que se le cause agravio personal y directo, con la invasión de soberanías, tanto la Federación como los Estados, y que éstos no son Titulares de la acción de Amparo, opinión con la que estoy completamente conforme, ya que el Estado solamente se le podría considerar como quejoso según el artículo 99 de la Ley de Amparo, al referirse a las personas morales oficiales, y en el supuesto de que se les afecten concretamente sus intereses patrimoniales.

4.3. AUTORIDAD RESPONSABLE.

Pues bien, el Amparo, hemos dicho con anterioridad, es un juicio sui géneris o sea un juicio autónomo y especial, en el que el quejoso, tal y como quedó comprendido es el actor o sea el que ejercita la acción de Amparo. Esa acción, naturalmente, debe enderezarse contra alguien a quién se demande la inconstitucionalidad de los actos que motiven la queja. La Autoridad Responsable creadora del acto reclamado, es precisamente la parte demandada dentro del Juicio de Amparo.

Conviene aquí hacer mención la definición que el Licenciado Ignacio Burgoa formula del concepto Autoridad, diciendo: " Autoridad es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades de decisión o de ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones en general, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de manera imperativa". (11).

Es importante resaltar que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Autoridad es el ente o

(11) Ignacio Burgoa Orihuela, " El Juicio de Amparo " página 338. trigésima edición.

persona que está en posibilidad material de hacer uso de la fuerza pública obrando como individuos que ejerzan actos públicos.

Ahora bien, la autoridad al contravenir la Constitución por violación a garantías individuales, se le denomina responsable, al promoverse el juicio a que nos referimos, y así lo tiene entendido nuestra Ley de Amparo, en su artículo 11, reza lo siguiente " Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o acto reclamado".

Es importante señalar, que son autoridades responsables tanto las que ordenan el acto, como las que tengan el carácter de ejecutoras o inferiores jerárquicas de las ordenadoras.

Es tan importante la fijación del concepto de autoridad en los términos apuntados, ya que de acuerdo con ellos debemos dejar asentado, como ya es bien conocido por todos, que el juicio de Amparo no procede contra actos de particulares y que única y exclusivamente procede contra actos de "Autoridades" que violen las garantías Constitucionales o impliquen contravención a las Leyes que determinan la competencia de las autoridades federales y Locales, en sus respectivos casos.

4.4 TERCERO PERJUDICADO.

El tercero perjudicado es una de las partes que pueden o no existir en el juicio de Amparo, ya que la ley sólo reconoce como parte en la controversia en algunos casos, atendiendo a la materia del juicio, al contrario de lo que sucede con el quejoso y la autoridad responsable, partes éstas que son fundamentales, que indefectiblemente tienen que figurar en el juicio.

De conformidad con el artículo 59 fracción III de la Ley de Amparo, adquieren el carácter de terceros perjudicados:

a).- "La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el Amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento".

b).- "El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad";

c).- "La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide Amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo".(12)

Como apreciamos el articulado de la Ley de Amparo, según la materia de que se trate ya sea Penal, Civil, Administrativa entre otras, adquieren el carácter de terceros perjudicados, en cada una de ellas, las personas que la Ley dispone.

Por último, diremos que el carácter de tercero perjudicado y conforme a los lineamientos de la Ley, pueden adquirirlo tanto las personas físicas, como las personas morales privadas y oficiales, según la materia del juicio del que emane el acto reclamado.

Debemos decir que el tercero perjudicado es aquel que tiene un Derecho opuesto al del Quejoso y por lo mismo tiene interés en que subsista el acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección Federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo, así como también tiene facultades para defender o argumentar la Constitucionalidad del acto reclamado.

(12) Nueva Legislación Reformada, página 51, México.1993.
Editorial Porrúa

4.5 MINISTERIO PUBLICO

En parecidas condiciones, se encuentra la Institución del Ministerio Público dentro del Juicio de Amparo, en comparación al tercero perjudicado, ya que en algunos casos no es necesaria su intervención, con la salvedad de que conforme al artículo 59 fracción IV de la Ley de Amparo, podrá abstenerse de intervenir a su arbitrio, si considera que el asunto de que se trate carezca de interés público.

Como lo menciona el licenciado Burgoa "El Ministerio Público Federal no es, como la Autoridad Responsable y el Tercero Perjudicado, la contraparte del Quejoso en un Juicio de Amparo, sino una parte equilibradora de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista Constitucional y legal," (13) o sea en otras palabras, que el Ministerio Público, como representante de la sociedad tiene la finalidad de velar por sus intereses, actuando en el Juicio de Amparo como parte vigilando que se acate la Constitución y haciendo una labor de control sobre los procedimientos del Amparo, ya que de acuerdo con los artículos 113, 146 y 157 y demás relativos de la Ley, se le atribuyen tales funciones.

(13) Ignacio Burgoa Orihuela " El Juicio de Amparo " Página 340. México 1992. Trigésima Edición

Independientemente de considerarlo regulador del Amparo, pugnamos al igual que algunos autores de la materia, de que si se le considera como parte al Ministerio Público, éste debiera tener facultad de rendir pruebas, interponer recursos, etc., ya que en la actualidad su función se concreta a pedimentos o a emitir dictámenes, de conformidad con la Jurisprudencia que restringió las funciones de esta Institución, y que consideramos inadecuada y perjudicial, ya que si se le dieran todas esas funciones y las llevara a cabo con el cometido a que tiene obligación, podría afirmarse efectivamente, que el Ministerio Público, como representante de la sociedad, la protege, velando fielmente por cumplimiento de la Ley.

CAPITULO V

5.1 CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO.

Antes de entrar al estudio de este tema es importante hacer referencia a que en materia de Amparo, las únicas Sentencias que se cumplen o se ejecutan son todas aquellas en las que se concede el Amparo, toda vez que tienen el carácter de condenatorias, ya que por cuanto a las sentencias de amparo que niegan o sobreseen el juicio únicamente tienen el carácter de declarativas, ya que estas se concretan a constatar causas de improcedencia o bien a establecer la Constitucionalidad del acto o actos reclamados.

En tratándose de sentencias de Amparo que otorgan la Protección de la Justicia Federal, como lo mencionamos anteriormente estas tendrán el carácter de condenatorias, cuya condena encierra una prestación de dar o de un hacer (excepcionalmente un abstención), pues en el caso que se conceda al Amparo al agraviado la condena sera contra la autoridad o autoridades responsables obligándolas a realizar una prestación que consistirá en reparar el agravio inferido, restituyendo

al quejoso en el goce y disfrute de la garantía Constitucional que le haya sido violada.

Es importante hacer referencia que el cumplimiento de las Ejecutorias de Amparo corresponde a la autoridad responsable a petición de el tribunal que emite la sentencia, que bien podría ser la Suprema Corte de Justicia, Tribunal Colegiado o el Juez de Distrito, cuya petición se formula con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Amparo, mediante la comunicación que se les hace a la autoridad o autoridades responsables de la sentencia, autoridades estas últimas las cuales tienen 24 horas para informar al tribunal de Amparo sobre el cumplimiento que haya dado o esté dando o bien pretenda dar a la sentencia.

Por cuanto a la ejecución es tarea del tribunal de Control tratase de la Suprema Corte de Justicia, Colegiado o Juez de Distrito, haya dictado la resolución, esta ejecución se realiza ante la negativa expresa o tácita de la autoridad o autoridades responsables a cumplir la sentencia y siempre que la naturaleza del acto lo permita.

A continuación me permito establecer algunos puntos que la Suprema Corte ha establecido en criterios jurisprudenciales en materia de ejecución de sentencias de Amparo, no siendo el caso hacer un transcripción de dichas tesis por la amplitud de las mismas, permitiendome únicamente desglosar la esencia de dichos criterios en los siguientes puntos.

* Cuando una sentencia de amparo ordena que se restituya a alguien en la posesión perdida, la restitución debe hacerse con todo lo existente en el inmueble devuelto aun cuando pertenezca a personas extrañas a Juicio.

* De acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, es improcedente el Juicio de Garantías contra actos de ejecución de sentencias de Amparo aun cuando tales actos afecten a terceras personas que no fueron parte en la contienda Constitucional.

* La ejecución de sentencias de Amparo debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detentada, aun cuando alegue derechos que puedan ser incuestionables pero no fueron tenidos en cuenta al dictar la ejecución.

* Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección Constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector pueden entorpecer la ejecución del mismo.

De todo lo anterior se desprende que nuestra legislación de Amparo y nuestro máximo tribunal niegan la procedencia de la acción del Juicio de Garantías contra la ejecución de las Sentencias de Amparo, negativa que significa que los fallos de amparo son indiscutibles, otorgándoseles majestuosidad a los fallos de la Justicia Federal y su ejecución no debe detenerse ante derechos de terceros cualesquiera que fuera su origen y calidad jurídica, pero por supuesto, ese alcance del fallo protector y la situación a que de hecho lleve su ejecución, no debe impedir que cualquier tercero extraño a juicio pueda hacer valer los derechos que le asistan sobre la cosa de que se trate en una controversia ordinaria enderezada contra quien obtuvo el fallo protector, pues como se observa, dicho fallo debe de traducirse necesariamente en la oposición del agraviado en el disfrute de sus Garantías con la consiguiente restitución material de las cosas al estado en que de hecho se encontraban antes de la

violación, puesto que el fallo protector no entraña una decisión sobre la legitimidad del derecho del agraviado frente al de algún tercero, sino exclusivamente frente a la actuación de la autoridad responsable y la estimación de que tal actuación es inconstitucional, de ninguna manera trasciende en el sentido en el que deba resolverse el conflicto que pueda haber entre el derecho del agraviado y el de cualquier otra persona sobre la cosa en cuestión.

El principio general que rige la ejecución o cumplimiento de la sentencia de Amparo, es el de que la autoridad responsable queda vinculada a los términos establecidos en el texto de la propia sentencia, para lo cual debe dictar una nueva resolución sobre dichas bases, de ahí que, al obrar en ese sentido pueden surgir diversas situaciones prácticas, pues en primer lugar como lo ha establecido la Suprema Corte amparando contra los efectos de una sentencia civil, debe hacerse dictando el Tribunal responsable una nueva sentencia civil que coloque al agraviado en condición jurídica tal que esté de acuerdo con la protección federal concedida por la Corte, respecto de la sentencia primitiva y si el nuevo fallo no se ajusta a esas condiciones, implica un defecto de ejecución de la sentencia de la Corte.

5.2 POSICION DEL TERCERO EXTRAÑO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.

Existe una gran confusión al respecto, tanto en la Doctrina, como en la interpretación contradictoria que la Suprema Corte de Justicia ha realizado en los casos que se han presentado, por lo que puede afirmarse que el problema no ha sido favorablemente resuelto.

No pretendo dar una solución correcta, pero sí exponer mi criterio personal en el mismo, ya que se trata de una situación de suprema importancia que no deja de preocupar a los estudiosos del Derecho.

Como es conocido por todos los estudiosos del derecho, el Juicio de Amparo culmina con la pronunciación de una Sentencia ejecutoriada, por medio de la cual el Tribunal competente del fuero Federal, concede o no la protección de la Justicia Federal, o en su caso sobresee el juicio si se advierte alguna de las causas que señala la Ley para tal efecto.

Pues bien, es importante dejar en claro que la sentencia adquiere el carácter de ejecutoriada, cuando las partes estén imposibilitadas legalmente para impugnarla, adquiriendo la sentencia por este motivo la

categoría de Verdad Legal o de cosa juzgada.

Según el Maestro Burgoa, el carácter de ejecutoriada puede obtenerla la sentencia, (14) " o por ministerio de Ley o por declaración judicial" Es exacto el señalamiento de esas causas de ejecutoriedad, ya que por la primera de ellas la sentencia es ejecutoria con el solo hecho de pronunciarse sin que se requiera una declaración del Organo Jurisdiccional que la dicte, para que se refute en tal sentido, que esa verdad legal proviene de la ley misma, que señala los supuestos en que debe encuadrar la sentencia para que se le considere con el carácter expuesto. Las sentencias de Amparo ejecutoriadas por disposición de la Ley, son : las que pronuncian la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito en los Amparos Directos que les competen respectivamente y en las que dicten o recaigan en la substanciación del recurso de revisión, con excepción de las que señalan la propia Ley.

(14) Ignacio Burgoa Orihuela. " El Juicio de Amparo " página 538, México 1992. Trigésima Edición.

La segunda de las causas, o sea la ejecutoriedad por declaración judicial, es diferente, ya que es necesaria la declaratoria del Tribunal que dictó la sentencia, refutándola en tal sentido, ya sea porque las partes hubieren dejado precluir el término para la interposición del recurso procedente, cuando habiéndose interpuesto se desistieren de él o cuando las partes hayan expresado su conformidad con la sentencia, en el acto de la notificación respectiva.

Ahora bien, la sentencia ejecutoriada queda en aptitud de ejecutarse, advirtiéndose como ya lo mencionamos con anterioridad que solamente podrán ejecutarse las sentencias en las que se obtuvo el Amparo, ya que tiene el carácter de condenatorias y no en las que se haya negado o sobreseído el juicio ya que estas solo tendrán el carácter de declarativas, ya que en estos últimos casos no cabe hablar de ninguna ejecución, y en tal sentido lo dispone la Ley de Amparo en su artículo 104.

Resulta pues que la propia Suprema Corte ha establecido que tratándose de actos de ejecución por autoridades distintas a los órganos Judiciales Federales y que sean emanados de un Juicio que afecten

a terceras personas extrañas a el, ha considerado que a estos se les debe dar la oportunidad de promover el Amparo Indirecto en el cual pueda contar con una dilación probatoria a fin de demostrar la ilegalidad o arbitrariedad con la que se pretendan ejecutar dichos fallos; resultando preciso establecer que las autoridades contra las cuales si es posible plantear Juicio de Garantías lo son entre otras los Tribunales Unitarios Agrario y Superior Agrario, las Juntas Locales, Especiales y Federales de Conciliación y Arbitraje, los órganos ejecutores de la Secretaría de Hacienda, el Seguro Social entre otros por mencionarse alguno de ellos, es decir por exclusión, la Corte determina que es dable plantear demanda de Garantías contra cualquier órgano del Estado ya sea local o federal, distinto al Poder Judicial Federal.

De lo anterior deducimos que la Suprema Corte ha establecido una intocabilidad a los fallos Constitucionales por parte de los terceros perjudicados en ejecución de las sentencias de Amparo, resultando ilógico que tratándose de cuestiones de igualdad de jerarquías entre autoridades federales, se impida conceder Garantía de audiencia a un tercero extraño a juicio ante un acto de ejecución de un fallo

Constitucional, lo cual resulta totalmente violatorio a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta claro que la propia Suprema Corte deja a salvo los derechos del tercero extraño a Juicio para efecto de que si se considera agraviado con la ejecución del fallo constitucional en cuanto a que se considere perjudicado en sus derechos de posesión de un bien inmueble, deberá hacer valer sus derechos ante los Tribunales del orden común, con el fin de que se le restituya en su caso en el uso, goce y disfrute de dichos derechos.

Más sin embargo a pesar de que la Corte concede dicho medio de defensa ordinario, es indiscutible que la violación a las Garantías Individuales del tercer extraño es notoria ocasionándole perjuicios que en ciertos casos pueden llegar a ser de imposible reparación, de lo cual resultaría injusto que a una persona extraña a juicio se le imponga la carga de tener que plantear un Juicio del orden común para poder recuperar un bien o un derecho que legítimamente le corresponde y que por la falta de Garantía de audiencia a dicho tercero extraño

en el Juicio Constitucional, se le prive indebidamente de sus derechos o bienes lo cual resulta contrario a los principios fundamentales contemplados en nuestra Constitución.

Algunos estudiosos del Amparo y la misma Corte han sostenido que un tercero extraño a Juicio tiene el derecho de promover el recurso de queja, mas sin embargo, surge el cuestionamiento sobre cual seria la finalidad de dicho recurso, sabiendo que el fin primordial del mismo lo es que se lleve a cabo a fin de cuentas la ejecución del fallo constitucional lo cual debe de hacerse de una forma correcta sin que exista un exceso o una ejecución deficiente pero que finalmente no impide en forma alguna la ejecución de dicho fallo lo cual se traduce como se ha reiterado en una posible violación a las Garantías Constitucionales del tercer extraño.

Por otra parte, existe la posibilidad que al ejecutar la sentencia de amparo en sus términos se afecten los derechos de un tercero extraño al Juicio Constitucional. En este caso la Corte ha sostenido que dada la respetabilidad de los fallos, debe llevarse adelante su ejecución, quedando a salvo los derechos del sujeto agraviado para hacerlo valer ante las autoridades comunes.

Asimismo, en los casos en que existe exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que concede la protección de la Justicia Federal, agravando con ello los intereses jurídicos de un tercero extraño, este se encuentra legitimado para impugnar por medio de la queja la resolución correspondiente.

Ahora bien existe tesis emitida por el tribunal colegiado en la cual sostiene que si el quejoso no señalo en su demanda respectiva como tercero perjudicado a una persona determinada a quien lo puede ocasionar perjuicios la ejecución de la sentencia, dicha persona queda facultada para interponer el recurso de queja conforme a las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley Reglamentaria, quedando condicionado lo anterior a los siguientes puntos:

a) la existencia de una ejecutoria por virtud de la cual se haya concedido la protección federal al quejoso,

b) un procedimiento relativo a su ejecución
y;

c) el exceso o defecto de su cumplimentación trayendo como consecuencia la causación de un daño o perjuicios jurídicos en los intereses de un tercero extraño.

El maestro Burgoa, comenta al respecto que: "La indefensión del tercero en los casos en que la sentencia que haya concedido el amparo al quejoso no hubiere sido ejecutada o cumplida defectuosa o excesivamente, no es completa. Bien es verdad que no puede atacar jurídicamente la sentencia de amparo cuya ejecución afectó sus derechos cuando no hubo exceso ni defecto en ella, puesto que no puede intentar el juicio de amparo por ser éste improcedente según lo declara la fracción II del artículo 73 de la ley de amparo, pero las consecuencias que de dicha ejecución se deriva (como la desposesión y la privación de un derecho en la mayoría de los casos) sí las puede impugnar mediante un juicio contradictorio ordinario correspondiente". Como mejor solución a este problema propone este autor que se le conceda al tercero extraño el recurso de queja contra la ejecución de una sentencia que no siendo excesiva o defectuosa le afecte seriamente.

Por lo que a mi punto de vista respecta, considero insuficiente la propuesta de este autor dado que, como he reiterado anteriormente resulta absolutamente antijurídico y contrario a los principios constitucionales, el hecho de que se deje en un estado de absoluta indefensión violándose las Garantías Individuales del tercer extraño a juicio, ya que no

basta con el simple recurso de queja cuyo objeto formal es la pretensión de que se declare excesiva o defectuosa la ejecución de la resolución material, consistente en la reparación del agravio inferior.

5.3 DISTINCION ENTRE EL TERCERO EXTRAÑO Y CAUSA-HABIENTE PROCESAL EN EL AMPARO.

A fin de evitar confusiones en el estudio del problema planteado, conviene y es fundamental hacer la distinción entre los conceptos jurídicos tercero extraño y causa-habiente procesal, en relación a los bienes que constituyen la materia del Amparo y sobre los cuales puede llevarse a cabo la ejecución de una sentencia.

Guillermo Cabanellas al referirse al concepto causa-habiente, expresa : " se dice del titular de derechos que provienen de otra persona, denominada causante o autor".(15)

En materia sustantiva dicha causa-habiciencia es de dos naturalezas: a título universal o a título particular. Son causa - habientes universales las

(15) Guillermo Cabanellas. "Diccionario de Derecho Usual" tomo III, Página 365.

personas que reciben los derechos del autor sobre la generalidad de sus bienes o de una parte proporcional de esa totalidad. Son causa-habientes particulares las personas que reciben los derechos del autor, pero solamente respecto a tal o cual bien determinado.

Ahora bien, este concepto jurídico de causa-habiente procesal, debemos transportarlo al campo del derecho adjetivo o procesal, ya que este punto de vista es el que nos interesa respecto del tema que estudiamos.

Al efecto, el Licenciado Burgoa, expresa :
"para refutar a una persona como causa-habiente de otra en relación con un bien, es menester que ésta lo adquiera a sabiendas de la situación jurídica en que dicho bien se encuentra. Tratándose de bienes inmuebles, el conocimiento de esta situación se presume por la publicidad que reviste la inscripción respectiva en el registro Público de la Propiedad. De esta manera, cualquier gravamen o embargo que hubiese registrado respecto del bien transmitido antes de su adquisición, surte todos sus efectos jurídicos frente al adquirente. Ahora bien, si dicho gravamen o embargo es motivo de algún juicio o se relaciona con él, el adquirente debe refutarse causa-habiente procesal del trasmitente que

tenga el carácter de parte en dicho juicio, de tal suerte que aquel no puede considerarse como tercero extraño al procedimiento, sino sujeto a los resultados de éste" (16).

Otro de los casos de causa-habiencia procesal, según el citado autor, es la transmisión de determinados bienes o derechos, que se lleva acabo con posterioridad a la fecha en que se haya promovido el juicio; pero solamente en el caso de que se hubiere inscrito la demanda correspondiente en el Registro Público de la Propiedad.

De lo transcrito se debe concluir, que se deben considerar causa-habientes procesales a las personas que se encuentren en los dos extremos apuntados y que por tal motivo esas personas están sujetas indefectiblemente a los resultados del fallo, y como dice el Maestro Burgoa, se hace extensiva al fallo Constitucional, el cual deberá ser aplicado, porque dicha persona se refutará como causa-habiente, ya sea del quejoso o del tercero perjudicado, por lo que no existe problema legal en este caso.

(16) Ignacio Burgoa O. "El Juicio de Amparo" pág.545
México 1992. Trigésima Edición.

Por tercero se entiende lo siguiente : "El tercero, en derecho, es totalmente extraño; procesalmente, tercero es quien no interviene en un litigio ni como demandante ni como demandado" (17), o sea en otros términos que un tercero extraño a juicio, y en relación a bienes inmuebles, es el que en virtud de un acto jurídico adquiere la propiedad o posesión, previamente a la inscripción del embargo o gravamen sobre el inmueble, antes de la promoción del juicio o después de promovido éste. siempre que no se hubiere inscrito la demanda en el Registro Público de la Propiedad.

Pues bien, el problema se presenta cuando la ejecución de la sentencia de Amparo se pretende efectuar en bienes de un tercero extraño al juicio, en los términos que lo tenemos expresado, ya que dicho tercero es completamente ajeno a la controversia jurisdiccional o procedimiento del que derivó el acto reclamado, que motiva el Juicio Constitucional, y por tal razón también es ajeno a éste último.

(17) Guillermo Cabanellas. Diccionario de Derecho Usual
Tomo III Página 385.

5.4 INDEFENSIÓN DEL TERCERO EXTRAÑO FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.

Si bien es cierto que el tercero extraño a juicio, al que se le ejecuta una sentencia de Amparo en sus bienes, puede reclamar por los medios ordinarios o juicios comunes la devolución de los bienes y de la reparación de los daños y perjuicios causados, en la mayoría de los casos no podrá resarcírsele de ciertos daños y perjuicios de tipo moral y social y aún económicos, que se le cometan con la ejecución de la sentencia. Nos tendremos que situar en el supuesto de que la sentencia referida se trata de ejecutar por la autoridad responsable ajustándose completamente a el alcance del fallo y por tal motivo, no podrá dicho tercero interponer recurso de queja en contra de la resolución, ya que no existiría exceso o defecto en la ejecución; así mismo, se encontrará impedido para promover un nuevo juicio de Amparo, por la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción II, de la Ley de la materia.

Por estas razones, debemos concluir que el tercero extraño se encuentra en un completo estado de indefensión en relación a la sentencia que se le va a

ejecutar, ya que no puede impugnar esa ejecución. conforme lo dispone el artículo 80 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que no debe haber ninguna causa previa de discusión a la que se supedite la cumplimentación del fallo Constitucional, ya que el cumplimiento de las sentencias de Amparo es de orden público y no debe admitirse ninguna causa que evite tal situación, a fin de que no se altere el principio de respetabilidad los fallos Constitucionales. en relación a lo anterior a continuación me permito transcribir Jurisprudencia definida de la Suprema Corte, en relación a lo afirmado:

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. (Amparo Improcedente). "De acuerdo con la fracción II del Artículo 73 de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencias de Amparo es improcedente el juicio de Garantías, aún cuando tales actos afecten a terceras personas, que no fueron partes en la contienda Constitucional" (18).

(18) JURISPRUDENCIA No. 407, COMPILACION DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE 1817 A 1954, PAGINA 770.

Sin embargo, hay autores que pretenden eludir el problema y afirman que está solucionado, ya que la Ley de Amparo vigente en sus artículos 96 y 97 fracción III, ya dichas disposiciones legales de la materia constituyen el Recurso de Queja a favor de extraños; pero debemos señalar nuevamente que efectivamente procede el recurso de queja, mas solamente en los casos en que se presenten excesos o defectos en la ejecución correspondiente, por lo que diferimos totalmente con algunos autores que mantienen dicho criterio, ya que no se sitúa en el fondo del problema.

Así las cosas, tal y como se ha dejado establecido, nuestra Legislación de Amparo impide a un tercero extraño interponer demanda de Garantías en contra de la ejecución de los fallos emitidos en Sentencias de Amparo, lo cual a mi criterio es de considerarse como falta de equidad y de justicia que se traduce en aberraciones jurídicas.

Resulta relevante dejar claro que el Juicio de Amparo es considerado como un instrumento o institución protector de los derechos individuales y como medio de

control constitucional para proteger esencialmente las Garantías Individuales contempladas en nuestra Carta Magna, resulta incongruente que si bien es cierto que dicha figura jurídica se plantea con el objetivo entre otras cosas de que un Juez Federal, ya sea de Distrito o Colegiado y en última instancia la Suprema Corte ejerzan su poder de control y respetabilidad de las disposiciones legales previstas en nuestra Constitución, también lo es que nuestro máximo tribunal ha establecido en criterios diversos la imposibilidad de que una persona tercera extraña a Juicio tenga el derecho al Juicio de Garantías, lo cual resulta incongruente con su función de órgano de control constitucional puesto que se deja en un claro estado de indefensión a dicho tercero extraño a Juicio.

5.5 EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS EN PERJUICIO DE UN TERCERO EXTRAÑO FLAGRANTE VIOLACION A LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

Debido al estado de indefensión tratado en el punto anterior, respecto a la imposibilidad legal que tiene el tercero extraño de acudir a un medio legal contra la ejecución de la sentencia de Amparo, y de llevarse a efecto la cumplimentación de ella,

constituye una flagrante violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que el tercero extraño, mediante la referida ejecución, va a ser privado de sus Propiedades, Posesiones o derechos sin ser oído ni vencido en juicio, violándose consiguientemente y por este motivo la Garantía de Audiencia.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y para tal efecto me permito transcribir la siguiente ejecutoria:

"TERCERO EXTRAÑO, AMPARO PROCEDENTE PEDIDO POR EL, CONTRA ACTOS DERIVADOS DE LOS QUE FUERON MATERIA DE UNA EJECUTORIA EN UN JUICIO DE GARANTIAS ANTERIOR" (19).

La jurisprudencia que establece que el juicio de Garantías es improcedente cuando se reclaman actos que se derivan de los ya estudiados y resueltos en la ejecutoria recaída en un Amparo anterior, siempre que se apeguen a su estricto cumplimiento, y a la disposición que contiene el Artículo 73 fracción II, de la Ley de Amparo, no son aplicables cuando el juicio de Garantías lo promueve un tercero extraño,

(19) COMPILACION DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EJECUTORIAS DE 1917 A 1954, PAGINA 772

pues la Suprema Corte de Justicia del Nación ha sostenido la tesis de que los Jueces de Distrito no pueden decretar sobreseimiento cuando el Amparo se promueve contra actos de las autoridades comunes que afecten a personas extrañas a un juicio de Amparo, aún cuando dichos actos tengan como fundamento una resolución dictada en ese juicio. Ahora bien, si mediante los actos reclamados, se trata de privar al quejoso de la posesión de un inmueble, sin haber sido oído ni vencido en juicio, tales actos son violatorios de los artículos 14 y 16 Constitucionales por lo cual debe impartírsele la Protección de la Justicia Federal.

Este criterio de la Suprema Corte de Justicia ha sido comprendido correctamente por el Maestro Ignacio Burgoa, en el sentido de que al interpretar el Artículo 73 fracción II de la Ley de Amparo, la Suprema Corte ha obrado con espíritu justiciero y al efecto dice : "que solo es operante en relación con los sujetos que como parte hubieren intervenido en el Amparo respectivo" (20).

(20) Ignacio Burgoa Orihuela. " El Juicio de Amparo " página 548, México 1992. Trigésima Edición.

Sin embargo, la propia Suprema Corte posteriormente cambió su postura, en diferentes ejecutorias estableciendo la cumplimentación de las sentencias Constitucionales contra cualquier persona, aún tratándose de terceros extraños a juicio.

El maestro Burgoa no define el problema, pues concluye con las mismas consideraciones que en un principio esboza, respecto a la consideración y diferenciación de los conceptos jurídicos tercero extraño y causa-habiente procesal, afirmando que " solo mediante la anotación preventiva de la demanda de Amparo, cuando el juicio respectivo tenga como materia un bien inscribible en el Registro Público de la Propiedad, puede armonizarse la ejecución de las sentencias Constitucionales en favor del quejoso, con la respetabilidad de la Garantía de audiencia en beneficio de cualquier adquirente".

Sigue manifestando el autor que " En tales condiciones, si por descuido o imprevisión del agraviado no se anota su demanda, el fallo que lo ampare no podrá ejecutarse frente a tercero o terceros que adquieran o hubiesen adquirido el bien de que se trate; por el contrario, si dicha anotación se

practica, éstos asumirán el carácter de causa-habientes del tercero perjudicado, por virtud de que la transmisión que este sujeto procesal efectúe sobre la cosa materia del juicio de Garantías ". (21)

No puedo comulgar, como antes lo manifesté, con la conclusión a que llega el autor referido, ya que de ninguna manera se soluciona el problema, pues si con anterioridad a la existencia de dicho juicio se verificare la transmisión del bien inmueble correspondiente, en esta situación no importaría la mencionada anotación preventiva de la demanda por ser ésta posterior, y, por otra parte porque la Ley de la materia (AMPARO) no exige como requisito dicha anotación preventiva para la tramitación del Juicio de Amparo, ya que estos requisitos son de derecho común y por lo tanto no pueden supeditar el cumplimiento de un fallo Constitucional.

Es importante dejar asentados algunos criterios que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia, como ya lo mencionamos, ha sustentado diversos criterios contradictorios en relación a la situación planteada.

(21) Op. Cit., 20. págs. 551 y 552.

En algunos casos ha establecido que contra la ejecución de las sentencias de Amparo es improcedente el juicio de Garantías, en atención a la fracción II del artículo 73 de la misma Ley, según la Jurisprudencia que he transcrito con anterioridad en este capítulo,

Sin embargo y como lo expresa el Maestro Burgoa, ese criterio Jurisprudencial fue cambiado por la misma Corte "con un espíritu de equidad y justicia" (22).

El referido autor, en su libro, señala diversas ejecutorias para sostener esas consideraciones y al efecto me permito transcribir la siguiente " La fracción II del Artículo 73 de la Ley Orgánica del Juicio Constitucional, que establece que el juicio de Amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de Amparo o en ejecución de las mismas, debe entenderse aplicable solamente para las partes contendientes en el Amparo; mas no para personas extrañas al mismo, ya que dicha disposición no puede contrariar al Artículo 14 Constitucional, que previene que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sin ser oído ni vencido en el juicio correspondiente".

(22) Op. Cit. 20

CAPITULO VI

6.1 CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Cabe hacer mención antes de entrar al estudio de este tema que la improcedencia general de la acción y amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose de conocer y resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

En virtud de la improcedencia a que se hizo referencia la acción y amparo en el juicio respectivo no concluye con la negativa de la protección federal, sino con el sobreseimiento.

Es importante resaltar que en nuestra Legislación de Amparo vigente establecen en su artículo 73 las siguientes causas de improcedencia:

El Juicio de Amparo es improcedente:

I.- " Contra actos de la Suprema Corte de Justicia ".

Por cuanto a esta causal cabe hacer mención que esta Improcedencia es la primera que se registró en nuestro medio de control y que se debe más que nada a la jerarquía de la Suprema Corte de Justicia como máximo tribunal.

Este criterio es valido igualmente para los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que sus resoluciones son inatacables exceptuando el caso de la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo.

En tal supuesto tampoco procede el Amparo, sino el recurso de revisión ante la Suprema Corte cuando en Amparo Directo resuelvan sobre la Constitucionalidad de una ley o interpreten directamente un precepto de la Constitución Federal.

II.- " Contra las resoluciones dictadas en los Juicios de Amparo o en ejecución de las mismas ".

Por cuanto a esta improcedencia podemos decir que se debe a que el Juicio de Amparo tiene sus propios medios de impugnación, incidentes y recursos.

III.- " Contra leyes o actos que sean materia de otro Juicio de Amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o en única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas "

Por cuanto a esta fracción es importante establecer que se prevé la "Litis Pendencia" esto es cuando se encuentra pendiente de resolución un Amparo en primera o única instancia o en revisión.

El segundo es improcedente cuando haya promovido el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, sin importar que las violaciones Constitucionales sean distintas.

IV.- " Contra leyes o actos que hayan sido materia de una Ejecutoria en otro Juicio de Amparo, en los términos de la fracción anterior "

Por cuanto a esta causal podemos decir que tiene su sustento jurídico en la "Res iudicata" o cosa juzgada, ya su estudio es en beneficio de la seguridad jurídica, ya que como lo mencionamos anteriormente las sentencias de Amparo causan ejecutoria por ministerio de ley, toda vez que se trata de tribunales de última instancia, como son las ejecutorias de la Corte y los Colegiados; y por cuanto a las sentencias de los Juzgados de Distrito estas serán ejecutoriadas mediante declaración.

V.- " Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso ".

Cabe hacer mención como ya lo dejamos establecido en el capítulo III, en el cuál se analizaron los Principios Generales para la procedencia del Amparo, y en el cual uno de ellos es el de Agravio Personal Directo, y en el caso que nos ocupa por cuanto a la causal que invocamos es aplicable, toda vez que al no existir perjuicio personal y directo de carácter jurídico, trae como consecuencia que el Amparo sea improcedente, asimismo la disposición legal que contempla la Ley de Amparo en su artículo 4º establece que el Juicio Constitucional únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la

ley que se reclama, cabe recordar lo relativo sobre la legitimación para obrar o bien legitimación " AD-CAUSAM ".

VI.- " Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite de un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio ".

En la improcedencia en comento cabe hacer mención que se refiere a leyes hetero-aplicativas, las cuales causan únicamente agravio hasta el primer acto de aplicación. Antes de que sean aplicadas al quejoso o agraviado, el Juicio de Amparo que se promueva en contra de dichas leyes es improcedente.

VII.- " Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral".

Dicha improcedencia a estudio es contra toda resolución o declaración en materia de elecciones, toda vez que la disposición legal contenida en el artículo 60 Constitucional señala que cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas sobre

ellas y su resolución será " Definitiva e inatacable ". Toda vez que el Máximo Tribunal Colegiado del País reiteradamente ha sostenido que "La Violación de los Derechos Politicos no da lugar al Juicio de Amparo, porque no se trata de Garantías Individuales".

VIII.- " Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes en elección, suspensión o remoción de Funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente ".

Como puede verse en el punto anterior, el artículo 60 de la Ley Suprema se refiere a la inatacabilidad de la calificación de las elecciones hechas por las Cámaras respecto de sus integrantes, las fracciones VII y VIII van más allá de ese precepto, toda vez que las causas de improcedencia de dichas fracciones son a todas luces justificables por que la naturaleza de los Derechos politicos es distinta a la de las Garantías Individuales que también llamamos derechos del gobernado y que contra su violación si

procede la acción de Amparo, cabe hacer mención que de los creadores del Juicio de Amparo allá por las décadas tercera y cuarta del siglo pasado tuvieron en la mente establecer un medio de control de las Garantías Individuales con independencia de la materia política y sus estructuradores en años siguientes tuvieron el cuidado de apartar al Poder Judicial de la política para que se dedicara con independencia a la salvaguarda de los derechos del hombre, formalmente establecidos en la Carta Magna vigente como Garantías Individuales.

IX.- " Contra actos consumados de un modo irreparable ".

Por cuanto a esta improcedencia es importante hacer mención que el objeto de las sentencias que conceden el Amparo y protección de la Justicia Federal estriba en restituir al quejoso en pleno goce de la Garantía Constitucional violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, por lo cual si dicha restitución es materialmente imposible, se da el supuesto de los actos consumados de un modo irreparable.

X.- "Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban de considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica ".

El contenido de la fracción en comento es en el sentido de que el Amparo no procede "Contra actos emanados de un procedimiento judicial, cuando en virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio promovido, por no poder decidirse en dicho juicio, sin afectar la nueva situación jurídica ". Haremos mención de un ejemplo para entender dicha fracción sería el caso en que una persona interpusiera el Juicio de Garantías contra una orden de aprehensión; lo privan de la libertad y le dictan el auto de formal prisión, cuando la situación jurídica del quejoso ha cambiado, el Amparo interpuesto contra la orden de aprehensión, debe sobreseer, toda vez que dictado el auto de formal prisión resulta improcedente la acción de Amparo contra la orden de

aprehensión, en virtud de que por el cambio de situación jurídica del quejoso deben considerarse de un modo irreparable, aunque no lo sean, las violaciones reclamadas contra el acto que decreta la orden de aprehensión por no poder decidirse en dicho juicio, sin afectar la nueva situación jurídica del quejoso, ya que dada la naturaleza de los actos reclamados utilizados en el ejemplo comentado podemos inclinarnos por que se trata de actos consumados de un modo irreparable desde el punto de vista jurídico y no material como los de la fracción que antecede.

XI.- " Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen el consentimiento ".

Cabe hacer mención que el consentimiento a que hace referencia la fracción aludida puede ser expreso esto es cuando se manifiesta en forma verbal, por escrito o por signos inequívocos. Lo anterior tiene su sustento legal en lo dispuesto en el artículo 1803 del Código Civil Federal.

XII.- "Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos en los que no se promueva el Juicio de Amparo dentro de los Términos que señalan los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de la Materia".

No se entenderá consentida tácitamente una ley a pesar de que siendo impugnabile en Amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido Amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la Ley en Juicio de Amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la Ley si no se promueve contra ella el Amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan invocado exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede Amparo directo deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166 fracción cuarta, párrafo segundo de este ordenamiento.

En virtud de lo antes mencionado podemos concluir que nuestra Legislación de Amparo entiende por actos consentidos tácitamente aquéllos contra los que no se promueva el Juicio Constitucional dentro de los términos que establecen las disposiciones legales contenidas en los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de la Materia, a excepción de las Leyes Auto-aplicativas, las cuales pueden impugnarse dentro de los treinta días siguientes al inicio de su vigencia, toda vez que si dicha norma no se es impugnada en el primer momento, el quejoso puede hacerlo dentro de los quince días siguientes al primer acto de aplicación, tampoco se entiende por consentida tácitamente una ley de acuerdo a esta fracción, cuando una vez dado el primer acto de aplicación haya recurso ordinario y sea optativo para el quejoso agotarlo o no, en este último caso si el quejoso elige agotar el recuso ordinario, lo que ocasiona es que se somete a un procedimiento que suele terminar con una sentencia definitiva. Esto significa

que la tercera oportunidad para impugnar una Ley es el Amparo Directo.

XIII.- " Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas, o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción séptima del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúa de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de deportación o destierro, o cuales quiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución ".

En la fracción a que se hizo referencia es importante establecer que opera el principio de definitividad, el cual ya fue estudiado en el capítulo tercero, en el cual consiste que si existen recursos o medios ordinarios de defensa dentro de algún procedimiento por virtud del cual las resoluciones

judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, antes de promover el Juicio de Garantías deben de agotarse dichos recursos ya que de lo contrario el Amparo será improcedente a excepción de los casos que establece la Ley.

XIV.- " Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar, o nulificar el acto reclamado ".

En la fracción que nos ocupa opera también el Principio de Definitividad, ya que se cae en la improcedencia en comento cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso y que pueda dar como resultado la revocación o modificación del acto reclamado. Si se esta sustanciando el recurso ordinario, mientras no haya una resolución será improcedente el Amparo; aunque la demanda procedería llegado el caso contra la resolución del recurso.

XV.- " Contra actos de autoridades distintas de los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independiente de que el acto en si mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley ".

Es importante resaltar que de las dos fracciones anteriores se refieren a actos dentro de un procedimiento y la que nos ocupa abarca los actos de autoridad distintas de las judiciales, es el caso primordialmente de los actos administrativos que habiendo recurso ordinario el quejoso tiene la obligación de agotarlo siempre y cuando la ley que rija el acto otorgue la suspensión. La concesión de la medida cautelar de la suspensión del acto reclamado es lo que determina en esta fracción si el Amparo es

procedente o improcedente. La fracción es todavía más explícita al indicar que es obligatorio el recurso ordinario cuando se otorgue la suspensión con menores requisitos que los exigidos por la Ley de Amparo.

XVI.- " Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado ".

Por cuanto a esta improcedencia podemos decir que han cesado los efectos del acto o ley reclamado siempre que las autoridades que los emiten deciden revocarlos o derogarlos.

XVII.- " Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo ".

Por cuanto a la improcedencia de referencia podemos establecer que pierde objeto y materia un acto reclamado consistente en una sentencia condenatoria a pena de prisión, al fallecer el quejoso, otro ejemplo sería cuando se pretende el Amparo contra una orden de fusilamiento ya ejecutado.

XVIII.- " En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley ".

La expresión " disposición de la Ley " que contiene la fracción de referencia indica que no podrá haber mas casos de improcedencia de la acción de Amparo que las contenidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, podrán existir y en realidad existen otras improcedencias de Amparo fuera de la disposición legal preinvocada pero dentro de la Constitución y la Ley de la Materia (23).

Las causales de improcedencia mencionadas con anterioridad en sus XVIII fracciones deberán ser examinadas de oficio según el caso.

(23) Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera. Nueva Legislación de Amparo Reformada. 59 Edición Actualizada.

CAPITULO VII

7.1 DEFINICION DE RECURSO.

El Recurso es la Institución Jurídica mediante la cual, la persona física o moral, presuntamente afectada por una resolución Jurisdiccional o Administrativa, de autoridad Estatal la impugna ante la propia autoridad o autoridad estatal diversa, al considerar que le causa los agravios que hace valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada.

La Ley de Amparo en su artículo 82 señala tres tipos de recursos existentes que son Revisión, Queja y Reclamación, los cuales estudiaremos cada uno a continuación:

7.2 RECURSO DE REVISION

El recurso de revisión procede, de acuerdo al artículo 83 contra resoluciones del Juez de Distrito y del Tribunal Colegiado del Circuito. La corte y el Colegiado son los tribunales que conocen de este recurso, según la distribución de competencias establecida en la Leyes Reglamentaria y Orgánica del

Poder Judicial de la Federación. Los casos de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 83 de la Ley de Amparo se encuentran contempladas en las siguientes fracciones:

I.- "Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta la Demanda de Amparo".

Se trata del auto inicial en el Procedimiento de Amparo. Si el quejoso considera que no es justificado el desechamiento puede formular la correspondiente impugnación mediante el recurso de revisión. De la misma manera, el auto recaído al escrito aclaratorio puede ser en el sentido de que se tenga por no interpuesta la Demanda de Amparo. Si el criterio del quejoso se orienta en el sentido de que es ilegal tal resolución de no interposición de la demanda, puede instaurar el recurso de revisión. Cabe hacer mención que lógicamente, si se trata del auto inicial recaído a la demanda debiera haberse establecido la revisión para impugnar el auto admisorio de la demanda pero, contra ese auto procede el recurso de queja que se encuentra contemplado en el artículo 95 fracción primera de la Ley de Amparo.

II.- "Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a).- Concedan o nieguen la suspensión definitiva.

b).- Modifique o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c).- Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.

En la fracción que nos ocupa se incurre en un casuismo exagerado. Hubiera sido suficiente con que se estableciera la procedencia del recurso de revisión contra todas las resoluciones que se dicten en materia de suspensión del acto reclamado.

El casuismo conduce a omisiones, por ejemplo, no se alude a las resoluciones que consideran bien o mal otorgada la garantía para responder de los daños y perjuicios que se originen por el otorgamiento de la suspensión.

Ante ese casuismo, la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo establece en forma más genérica la procedencia del recurso de queja, cubriendo de esa manera los huecos que puedan quedar. Era preferible emplear conceptos más generales que dejar lagunas legales.

III.- "Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos."

Es importante resaltar que la fracción en estudio contempla dos hipótesis y que transcribimos a continuación:

1.- Autos de sobreseimiento. Estos son los que se dictan con fundamento en el artículo 74 de la Ley de Amparo. Dentro de estos casos previstos por el artículo 74 se encuentra la fracción I:

"Procede el sobreseimiento :

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;"

2.- Interlocutorias dictadas en el incidente de reposición de autos. A partir de los sismos de 1985 adquirió gran importancia el incidente de reposición de

autos y por ello se menciona de manera expresa. Como señaló el expositor de motivos, se reformo el artículo 35 de la Ley de Amparo para regular el incidente de reposición de autos, cuya necesidad hicieron patente los trágicos sismos de septiembre de 1985".

Por cuanto a las disposiciones constitucionales que rigen el recurso de revisión es importante asentar que este recurso se limita a las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito y sólo procede contra las dictadas por Tribunales Colegiados de circuito en el caso excepcional de la fracción IX del artículo 107 Constitucional.

IV.-"Contra las sentencias dictadas en la audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. al recurrirse tales sentencias podrán impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia."

Se refiere dicha fracción a las sentencias definitivas pronunciadas en Amparo directo. Con un enunciado en estos términos hubiera sido suficiente.

La redacción de esta hipótesis de procedencia del recurso de revisión es desafortunada pues, hay sentencias en Amparo indirecto, que no se dictan en audiencia Constitucional, sino después de ella. Podrá caber la duda relativa a si procede el recurso de revisión contra las sentencias definitivas dictadas en Amparo indirecto, después de la audiencia Constitucional. En la práctica siempre se ha dado entrada al recurso de revisión intentado contra sentencias definitivas en Amparo indirecto, aunque se dicten después de la audiencia Constitucional. No obstante ello, sería preferible corregir la mala redacción del precepto.

V.- "Contra las resoluciones que en materia de Amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la Constitucionalidad de Leyes Federales o Locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución. La materia del recurso se limitará,

exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente Constitucionales, sin poder comprender otras" (24).

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

El Legislador ordinario ya no se ciñe expresamente a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 107 Constitucional pues, en el Amparo directo, amplía la posibilidad de interponer revisión no sólo cuando se decida sobre la Constitucionalidad de una Ley, sino también cuando se decide sobre la Constitucionalidad de reglamentos expedidos por el Presidente de la República o por los Gobernadores de los Estados.

La procedencia excepcional del recurso de
(24) Op. Cit. 23 Página 94.

revisión contra las resoluciones dictadas en Amparo directo impide que el Amparo directo sea siempre uninstancial ya que esta hipótesis se torna biinstancial.

El segundo párrafo transcrito es limitativo pues, la nueva instancia a que da lugar este tipo de recurso de revisión es exclusivamente para resolver las cuestiones de Constitucionalidad planteadas.

7.3 COMPETENCIA DEL RECURSO DE REVISION.

El conocimiento del recurso de revisión se distribuye entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito. para comprender más el estudio del presente tema es importante dejar establecido que conforme a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Amparo es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión:

"I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito, cuando:

a).- Habiéndose impugnado en la demanda de Amparo, por estimarlo Inconstitucionales. leyes

federales o locales, tratados internacionales reglamentos expedidos por el presidente de la república de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad".

b).- Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional;

II.- Contra resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el casos de la fracción V del artículo 83.

según se observa de lo antes transcrito que nuestra Ley de Amparo resulta omisa en cuanto a que no establece la competencia que tiene la Suprema Corte de justicia de la Nación, derivada del penúltimo párrafo de la fracción VIII del artículo 107 constitucional, para conocer, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del propio procurador General de la República, de los amparos en revisión que por sus características

especiales así lo ameriten. Esta facultad para conocer se le denomina "facultad de atracción", que también se ejerce en el recurso de revisión, al igual que en el amparo directo como lo dispone el último párrafo que se adicionó a la fracción V del artículo 107 constitucional, el cual reza de la siguiente manera "La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del Correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten. (25)".

Es competente el Tribunal Colegiado de Circuito para conocer del recurso de revisión conforme a lo dispuesto el artículo 85 de la Ley de Amparo:

"Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión en los siguientes casos:

I).- Contra los autos y resoluciones que pronuncian los jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II, III, del artículo 83;

II).- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito

(25) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. página 88. México 1974.

o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84, y:

"Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de revisión, no admitirán recurso alguno."

Por cuanto a lo establecido en esta disposición legal invocada se puede considerar que hubiera sido más sencillo determinar que son competentes los tribunales Colegiados de Circuito para conocer de la revisión en los casos de procedencia de este recurso que no estén señalados como de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

Cabe hacer mención que el quejoso deberá interponer el recurso de revisión por conducto de la autoridad responsable que dicto la resolución, ya sea que haya conocido el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, toda vez que, de no presentarlo ante la autoridad ante quien corresponde, corre el riesgo de que transcurran más de los 10 días que es el término para interponer el recurso de revisión y pueda traer como consecuencia el Desechamiento del mismo, ya que el hecho de presentarlo ante una autoridad que no

es la correspondiente no interrumpe el término mencionado para tal efecto.

Por cuanto a las autoridades solo podrán presentar el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que hayan reclamado; pero tratándose de amparo contra Leyes lo podrán interponer los Titulares de los órganos de Estado.

7.3 RECURSO DE QUEJA

El recurso de queja es un medio de impugnación el cual procede contra resoluciones de los Jueces de Distrito y por autoridades que conozcan del Juicio de Amparo conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de la Materia, y contra actos de las autoridades responsables y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

7.4 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja según establece el artículo 95 de la Ley de Amparo los casos en que procede dicho recurso, los cuales haremos referencia en cada una de sus fracciones, las cuales enumeramos de la siguiente manera:

I.- " Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes."

Por cuanto a esta improcedencia es el contrario a la hipótesis que contiene la fracción primera del artículo 83 a propósito del recurso de revisión, toda vez que sin duda es un desacierto que según el sentido del auto inicial en el Juicio de Amparo, unas veces proceda el recurso de revisión y otras el recurso de queja, ya que en ambos el Tribunal Colegiado de Circuito le corresponde conocer, analizar y estudiar la procedencia o improcedencia del Juicio de Amparo, por lo cual considero al igual que los juristas en la materia de que se debería de contemplar un solo recurso para combatir el auto inicial cualquiera que sea su sentido, o lo que sería lo mismo incluir en la fracción primera del artículo 83 de la Ley de Amparo lo previsto en la fracción que nos ocupa, y haciendo procedente el recurso de revisión únicamente.

II.- "Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción séptima de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya

concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado."

Cabe hacer mención que en los amparos indirectos la autoridad responsable debe acatar los términos de la resolución suspensiva, ya que en el evento de que la responsable no respete lo términos de la resolución, el quejoso tendrá la facultad de interponer recurso de queja. En esta procedencia se otorga al quejoso un recurso, no contra el órgano jurisdiccional de Amparo, sino contra la actuación de la autoridad responsable.

III.- " Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta Ley."

Por cuanto a esta procedencia, también opera en contra de actuaciones de las autoridades responsables y dentro del Amparo Indirecto, circunstancia por la cual no procede algún incidente de incumplimiento sino la interposición del recurso de queja. El artículo 136 que se cita se refiere a la

operancia de la suspensión respecto de los actos afectativos de la libertad personal.

IV.- "Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el Amparo."

La fracción en comento otorga la facultad para promover recurso de queja únicamente por el exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de Amparo, mas sin embargo en modo alguno hace referencia al caso en que la ejecución de la sentencia no adolezca de ninguno de los vicios en el cumplimiento de la sentencia a que hicimos referencia, toda vez que solo se ocupa casuísticamente de dichos vicios, por lo cual si dicha sentencia se ejecuto apegada a derecho, el tercero extraño carece de tal derecho procesal dejando en un estado totalmente de indefensión contra las sentencias de Amparo que por alguna causa los afecten en sus bienes jurídicos tutelados a consecuencia de dicha ejecución, ya que pueden ser privados de sus propiedades o posesiones sin ser oídos y vencidos en juicio, lo cual trae como consecuencia una flagrante violación a la garantía de audiencia que consagra nuestra Carta Magna en su artículo 14. Por lo cual la

procedencia en estudio es arbitraria y precaria desde un punto de vista de una depurada técnica Legislativa.

V.- "Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal respecto de las Quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98."

Por cuanto esta procedencia se impugnan en Queja las resoluciones dictadas por Jueces de Distrito, Tribunal que conozca o haya conocido del juicio de amparo conforme al artículo 37 de la Ley de la Materia y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Las resoluciones que se impugnan en Queja son aquellas dictadas por los órganos jurisdiccionales referidos con antelación al conocer del recurso de Queja en los supuestos de las fracciones II, III y IV del artículo 95 de la Ley de Amparo. Es importante dejar establecido que a este tipo de Queja se le llama " Queja sobre Queja " toda vez que se impugnan en Queja resoluciones pronunciadas al conocer del recurso de queja interpuesto contra actos de autoridades responsables.

VI.- "Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en Primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley."

La procedencia en comento es contra las resoluciones que se dictan en la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, cuyo requisito es que afecte considerablemente los intereses del recurrente respecto del proceso principal o incidental en que actúa, así como también solo podrá promover dicho recurso la parte que resienta un daño o perjuicio en la resolución dictada además de que la resolución no pueda ser reparable en la sentencia definitiva. Asimismo pueden impugnarse resoluciones dictadas después de fallado el juicio en primera instancia,

cuando no sean reparables por las autoridades citadas o inclusive por la Suprema Corte de Justicia.

VII.- "Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta Ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario."

Por cuanto a la fracción que nos ocupa podemos decir que procede contra resoluciones definitivas que dicten los Jueces de Distrito en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta Ley siempre que el importe de aquéllos exceda de 30 días salario. Es el caso de que cuando a un quejoso se le exige fianza a favor del tercero perjudicado para que surta efectos la suspensión del acto reclamado y pierda el Amparo. Este incidente se tramita con base en el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo.

VIII.- "Contra las autoridades responsables, con relación a los Juicios de Amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en Amparo Directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro

del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados."

La fracción en cuestión contempla varias hipótesis para la procedencia del recurso del queja contra las autoridades responsables en Amparo Directo al resolver sobre la suspensión del acto reclamado, en la cual no provean sobre la misma dentro del término de ley, cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas, así como también admitan las que no cumplan con los requisitos de Ley, cuando nieguen la libertad caucional al quejoso en los casos que establece en artículo 172 de la Ley de Amparo, asimismo contra resoluciones dictadas por la responsable en la cual se causen daños y perjuicios al quejoso. Cabe hacer mención que hubiera sido preferible que, en lugar de hacer la clasificación anterior sobre la procedencia del recurso de queja, se hubiese establecido que dicho

recurso procede contra cualquier resolución dictada por la autoridad responsable en materia de suspensión.

IX.- "Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en Amparo Directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido en Amparo al quejoso."

Por cuanto a esta fracción hace nuevamente referencia a los vicios de exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, por lo cual es procedente la queja contra las resoluciones de las responsables en Amparo Directo por los vicios antes mencionados en el cumplimiento de una sentencia que conceda el Amparo. Esta fracción tiene similitud con la fracción IV que se refiere al Amparo Indirecto, pero en el caso que nos ocupa la fracción IX refiere al Amparo Directo, la cual es igualmente como la fracción IV de la Ley de Amparo omisa por cuanto a prever el caso en que el cumplimiento de la ejecutoria de Amparo se realice correctamente y en la cual con motivo de dicha ejecución se prive a un tercero extraño de sus propiedades o posesiones, violando flagrantemente sus Garantías de audiencia y legalidad contenidas en los

artículos 14 y 16 Constitucionales dejando en un estado completamente de indefensión al tercero extraño.

X.- "Contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento."

Por cuanto a esta procedencia podemos decir que es contra resoluciones de Jueces de Distrito que recaen en el incidente de daños y perjuicios que haya solicitado el quejoso en el cual sustituya al de cumplimiento forzoso de la Ejecutoria Constitucional que lo hubiese amparado.

XI.- " Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en el que concedan o nieguen la suspensión provisional."

La procedencia en comento es contra los autos que dicten dichos Jueces Federales en los que concedan o nieguen la suspensión provisional.

7.5 TERMINOS EN EL RECURSO DE QUEJA

Es importante antes de concluir el estudio del presente tema hacer referencia a los términos que tiene el quejoso para interponer dicho recurso, para la interposición de la queja cuando nos encontremos en los supuestos que establecen las fracciones I, V, VI, VII Y VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo debemos hacerlo valer dentro de los 5 días siguientes a cuando surta sus efectos la resolución que se pretende recurrir, y en los casos de las hipótesis previstas en las fracciones II y III podremos interponerlo antes de que se dicte sentencia ejecutoria en el cuaderno principal.

Por cuanto a los casos previstos en las fracciones IV y IX podrá interponerse dentro de un año a partir del día en que el quejoso quede notificado de que se ha mandado cumplir la sentencia.

7.6 RECURSO DE RECLAMACION

El recurso de reclamación esta considerado dentro del artículo 82 de la Ley de Amparo como otro medio de impugnación, el cual procede contra acuerdos de trámite emitidos por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Presidentes de las Salas del organismo mencionado y por los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito. Dicho recurso puede ser interpuesto por cualquiera de las partes, por escrito en el cual se expresen los agravios, y cuyo término para la interposición del mismo es dentro de los tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación del auto o resolución que se recurre.

Cabe hacer mención que algunos acuerdos los cuales se pueden recurrir mediante este recurso son, la Admisión o desechamiento de la demanda de amparo, Admisión o de desechamientos de recursos, autos de trámite, turnos etc.

CONCLUSIONES .

En general, podemos concluir que en nuestra legislación actual en materia de Amparo no existe un verdadero medio de defensa que tutele o proteja las posibles violaciones a las Garantías Individuales de un tercero extraño a juicio en los casos de la ejecución de sentencias de amparo, de lo cual es urgente que se proceda a llevar a cabo una reforma profunda en nuestra legislación de Amparo con la finalidad de que se conceda el derecho a los terceros extraños a juicio a interponer demanda de Garantías para evitar con ello injusticias por parte de las autoridades federales jurisdiccionales ya que ninguna ley secundaria o reglamentaria y ni aún la Suprema Corte están por encima de nuestra Constitución y resulta aberrante que nuestro máximo tribunal soslaye en forma por demás notoria las Garantías Individuales de los terceros extraños basada en la indiscutibilidad y majestuosidad de los fallos constitucionales; pues resulta contradictorio que si el poder judicial federal es el órgano de control constitucional, el mismo permita que se lleven a cabo en ciertas circunstancias las violaciones de los derechos elementales de los terceros sin darles la oportunidad de ser oídos y vencidos en

juicio a través de algún medio de defensa como lo es el Juicio de Amparo.

Ahora bien, resulta que nuestro Máximo Tribunal ha establecido en diversos criterios Jurisprudenciales que la Ejecución de los Fallos Constitucionales debe llevarse adelante aún con la oposición de terceros extraños, a los cuales les deja a salvo sus derechos para que los haga valer bajo las normas y tribunales del orden común, lo cuál, desde mi punto de vista resulta por demás absurdo e Inconstitucional, ya que, cuál sería el caso de que el Tercero Extraño tenga que acudir a un Juicio Ordinario extenso y complicado, si a final de cuentas se llegaría al mismo objetivo y finalidad que sería la de dejar sin efectos la esencia y contenido de la ejecución del fallo Constitucional, restituyendo al Tercero Extraño en el uso, goce y disfrute de los derechos de los cuales fuera privado injustamente y obviamente la resolución del amparo perdería sus efectos, resultando pues, contrario a los principios Constitucionales que establecen la existencia de una impartición de Justicia Pronta y expedita, y el hecho de tener que acudir a una Instancia ante los tribunales del Fuero común es contrario a los principios fundamentales de economía

procesal, además de que surgiría la cuestión de que, en donde queda entonces el principio de cosa juzgada o ejecutoriedad que adquieren las Resoluciones Judiciales para otorgar certidumbre jurídica a las partes, siendo absurdo que a través de un Juicio llevado a cabo ante un Juez común, se deje sin efectos la esencia de un fallo Constitucional, de lo cual podemos inferir que en nada agravia ó perjudica el hecho de que se confiera al Tercero Extraño a Juicio un medio de defensa para que antes de ejecutar un Fallo Constitucional, se estudie si dicha ejecución debe llevarse a cabo, requiriendo desde luego que el Tercero Extraño otorgue caución suficiente que garantice la suspensión de la ejecución de la Resolución de Amparo.

Se debe así pues, a mi criterio de establecer la procedibilidad del Juicio de Garantías en contra de la ejecución de las sentencias de Amparo para que de esa manera se pueda conceder la suspensión de dicho acto de ejecución y se analice el fallo constitucional que se pretenda ejecutar por otro Juez Federal.

Mas sin embargo, el hecho de otorgar a un tercero extraño el derecho al Juicio de Amparo contra la ejecución de fallos constitucionales podría

prestarse a una serie de abusos por parte de dichos terceros los cuales en ciertos casos podrian ser apoyados por la contraparte del quejoso del Juicio constitucional que se pretenda ejecutar, pudiendo actuar de mala fe con el fin de impedir la ejecución de tales fallos para lo cual se debe establecer una sanción a través de la imposición de penas privativas de libertad a la persona que haga mal uso del Juicio de Garantías con el fin de entorpecer dichas ejecuciones, evitando así un exceso de demandas de Amparo por personas que se consideran agraviadas con la ejecución de los fallos.

Debe contemplarse un verdadero medio de defensa del cual pueda hacerse valer el tercero extraño al momento de la ejecución de resolución; puesto que resultaria absurdo que una persona que en ningún momento tuvo intervención legal en un Juicio de Garantías se vea afectada por el fallo respectivo teniéndose que ver obligada a acudir en queja cuando la ejecución sea excesiva o defectuosa, o en su caso acudir en via ordinaria ante los tribunales del fuero común para obtener la restitución de sus derechos que se vieron transgredidos en la forma antes mencionada; surgiendo de esa manera la interrogante de a cargo de

quien corresponde el pago de gastos y costas derivados de un Juicio al que se ve obligado el tercero extraño sin tener culpa de ello, surgiendo de esa manera una clara injusticia dentro del marco de la legalidad.

Es trascendental y urgente la reforma a nuestra legislación de amparo respecto de los conceptos que en el presente trabajo se han esgrimido, de tal suerte que pueden servir de base tales opiniones, ya que, dado los cambios actuales que estan surgiendo en nuestra sociedad, es importante adecuar nuestras leyes a la realidad social, acercándonos cada vez más a un marco de derecho mas justo, con una impartición de Justicia de primer nivel.

A T E N T A M E N T E .

CARLOS PATRICIO CAMACHO MONTOYA.

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA CARLOS, Practica Forense del Juicio de Amparo, Novena Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1995.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO, El Juicio De Amparo, Trigésima Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1992.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Las Garantias Individuales, Vigésimosegunda Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1989.

GOMEZ LARA CIPRIANO, Teoría General del Proceso, Octava Edición. Editorial Harla. México 1990.

OVALLE FAVELA JOSE, Derecho Procesal Civil, Segunda Edición. Editorial Harla. México 1985

PADILLA JOSE R., Sipnosis de Amparo, Segunda Edición. Cardenas, Editor y Distribuidor. México 1978.

PALACIOS VARGAS J. RAMON, Instituciones de Amparo. Editorial Cajica. México 1963.

RANGEL VAZQUEZ MANUEL, El Control de la Constitucionalidad de las Leyes y el Juicio de Garantías en el Estado, Editorial Cultura. México 1952.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Manual del Juicio de Amparo, Segunda Edición Actalizada. Editorial Thenis, S. A. de C. V. México 1995.

TENA RAMIREZ FELIPE, Derecho Constitucional Mexicano, Cuarta Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1963.

VALLARTA IGNACIO L., El Juicio de Amparo y Writ Of Habeas Corpus. Imprenta Diaz De León 1881.

LEGISLACION.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 1994.

NUEVA LEGISLACION DE AMPARO
REFORMADA.

OTRAS FUENTES.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA
FEDERACION COMPILACION DE
JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1954.

ANGEL EDITOR. JURISPRUDENCIA
CIVIL MEXICANA, 1988 A 1995.
OCTAVA EPOCA,